

# **“LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO LABORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”**

**Por Marcela Gilardi y Guillermo Unzaga Domínguez.**

Publicación en la Revista N° 3 de la Asociación de Relaciones del Trabajo de la República Argentina (ARTRA). Editorial Nova Tesis. Julio - Agosto de 2007, página 53.

**SUMARIO.**- 1.- *Introducción.* 2.- *Concepto de la prueba pericial.* 3.- *Diferencias entre perito y testigo.* 4.- *La prueba pericial en el procedimiento laboral bonaerense.* 5.- *Designación del perito.* 6.- *Aceptación del cargo.* 7.- *Recusación y excusación.* 8.- *Anticipo para gastos.* 9- *Forma de presentación del dictamen.* 10 *Impugnaciones, observaciones y pedido de explicaciones.* 11- *Fuerza probatoria del dictamen pericial.*

## **1.- Introducción.-**

Acontece, frecuentemente, que la comprobación o la explicación de ciertos hechos controvertidos y conducentes en un proceso judicial, requiere de conocimientos técnicos ajenos al saber específico del magistrado que entiende en el mismo. De allí la necesidad de que éste sea auxiliado, en la apreciación de esa clase de hechos, por personas que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, industria o arte, a quienes se denomina “peritos”.

En el presente trabajo abordaremos el tratamiento que otorga el ordenamiento procesal laboral judicial de la Provincia de Buenos Aires, a la prueba pericial. Indagaremos por qué surge la necesidad de realizar este tipo de prueba, como así también la eficacia probatoria de la misma, a la vez que desarrollaremos las normas que rigen los pasos procesales a seguir por los peritos en el desarrollo de su función. Más aún, intentaremos profundizar en los requisitos que debe contener el dictamen pericial, las posibilidades que tienen las partes de efectuar un “ataque” a sus conclusiones -por medio de impugnaciones, observaciones y/o pedidos de explicaciones- y la valoración de esta prueba por el tribunal.

## **2.- Concepto de la prueba pericial.-**

La prueba pericial, justamente, consiste en la actividad que desarrollarán los peritos dentro del proceso judicial. Así, el artículo 457 del Código de

Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (CPCC) establece que “será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.”

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en autos **“Martínez, Néstor Fabián c/ Farinella, Norberto s/ Diferencias salariales, etc.”**<sup>1</sup> ha sostenido que “...el perito no puede tener otra misión que la de asesorar al juez en punto a la apreciación de los hechos para los que se requiere el conocimiento especializado de una ciencia o industria: todo aquello que rebase esa función auxiliar, resulta carente de valor de convicción...” y, en idéntico sentido, en autos **“Plenafeta, Roberto Mario c/ Emilio Grevecour e hijos y otros s/ cobro de indemnizaciones”**<sup>2</sup>, dicho Tribunal aclaró que “...todo aquello que rebase esa función auxiliar al extremo de constituirse en mera información de datos comunes y para cuya recepción la ley elige otros medios, debe resultar carente de valor convictivo.”

Por su parte, en autos **“Diluch, Elda c/ Consorcio Propietarios Edificio Los Albatros Córdoba 2238 s/ Ordinario”**<sup>3</sup> la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata entendió que “...la prueba pericial tiene por objeto auxiliar al juez en la apreciación de los hechos controvertidos, a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aún cuando el juez personalmente las posea. Es un colaborador del juez...” De igual manera, la Cámara Civil y Comercial de La Plata sostuvo en autos **“Federación Patronal Cooperativa de Seguros Limitada c/ Araya, Juan s/ Daños y Perjuicios”**<sup>4</sup> que “...el perito, como auxiliar del órgano jurisdiccional que es, se debe expedir cuando se le solicita su intervención precisamente porque la apreciación correcta de los hechos controvertidos por parte del juez, requiere de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (arts. 457, 462 del CPCC)...”

---

<sup>1</sup> SCBA, L 67909 S 11-5-1999, Juez SALAS (SD).

<sup>2</sup> SCBA, L 39587 S 13-5-1988, Juez LABORDE (SD).

<sup>3</sup> CC0102 MP 72658 RSD-54-89 S 16-3-1989, Juez DE DE LA COLINA (SD).

<sup>4</sup> CC102 LP 210367 RSD-202-91 S 5-11-1991, Juez VASQUEZ (SD).

La Cámara Civil de La Plata en autos **“Borchenn, Roberto c/ Fiusa, Federico y otros s/ Daños y Perjuicios”**<sup>5</sup> sostuvo que “...la pericia es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción y deducción e inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen; pero esa declaración contiene además, una operación valorativa porque es – esencialmente– un concepto o dictamen técnico y no una simple narración de sus percepciones (art. 474 C.P.C.C.)” El mentado órgano, en autos **“De Maio, Ciriaco c/ Sgro, José Luis y otros s/ Acción de Reducción, etc.”**<sup>6</sup> expresó que “...ciertas apreciaciones de un perito deben presumirse sustentadas precisamente en el conocimiento que emana de la circunstancia de detentar un título universitario de rigor científico que lo habilita en la especialidad requerida (arts. 457, 462 primera parte del C.P.C.C.)”

Por su parte, en autos **“Espinosa, José y otros c/ Carballo, Alejandro A. y otros s/ indemnización por daños y perjuicios”**<sup>7</sup>, entendió que “...el perito, como consultor técnico que es, debe auxiliar con su ciencia, de modo que cuando va más allá de ese menester y da aviso de cómo ocurrió el evento, su aporte pierde eficacia, pues ni extrae la conclusión de su ciencia, ni goza de personería en el proceso para hacerlo en función de testigo, ni está habilitado par unir hechos y desprender de ellos conclusiones, ya que ésta es misión exclusiva del juzgador.” En relación a lo precedentemente citado debemos señalar que la figura del **“consultor técnico”** carece de aplicación en el ordenamiento de la Provincia de Buenos Aires, aunque sí se halla contemplado en el art. 458 del Código Procesal Civil de la Nación<sup>8</sup>, acordándose a cada una de las partes la facultad de designar uno. Si bien el consultor técnico debe ser una persona especializada en alguna ciencia, técnica, arte o industria, se

<sup>5</sup> CC0203 LP, B 78981 RSD-207-94 S 27-9-94, Juez PEREYRA MUÑOZ (SD).

<sup>6</sup> CC0102 LP 209822 RSD-69-92 S 28-5-1992, Juez VASQUEZ (SD).

<sup>7</sup> CC0101 LP 219299 RSD-65-95 S 18-4-1995, Juez TENREYRO ANAYA (SD).

<sup>8</sup> Art. 458 C.P.C.N.: “La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 626 inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.”

diferencia del perito, en sentido estricto, en la circunstancia que, mientras éste reviste el carácter de auxiliar del juez, adquiriendo su condición procesal a raíz del nombramiento judicial, el consultor técnico es un verdadero defensor de la parte, quien lo designa para que lo asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico.<sup>9</sup>

### **3.- Diferencias entre perito y testigo.-**

Cabe señalar que la función del perito se diferencia de la del testigo. “...Los peritos están llamados a informar al juez acerca de las consecuencias que, objetivamente, de acuerdo con su saber y experiencia técnica, deben extraerse de los hechos sometidos a su observación. Esta idea sirve para determinar las siguientes circunstancias que caracterizan la posición del perito frente a la del testigo: 1º) Mientras que el testigo declara sobre hechos percibidos o realizados fuera y con independencia del proceso, el perito informa sobre hechos percibidos en ocasión de aquél (...); 2º) En tanto que el testigo debe declarar sobre lo que ha visto u oído, el perito debe formular deducciones sobre los hechos percibidos (...); 3º) En virtud de la relación especial que generalmente tiene el testigo con el hecho, aquél es, como regla, insustituible. El perito en cambio, sustituible o fungible, pues sus conocimientos son comunes a todos aquellos que integran el sector de su especialidad técnica...”<sup>10</sup>

En autos “**Capdevilla, Carlos Rubén y otros c/ Bilbao, Marcelo y otros s/ Daños y Perjuicios**”<sup>11</sup>, la Cámara Civil y Comercial de La Plata enfatizó la diferencia entre perito y testigo al señalar que “...entre una afirmación realizada por un perito universitario y las declaraciones o apreciaciones de testigos neófitos en la materia, debe estarse a lo que sostiene el primero y no los segundos (arts. 384, 457 y 474 CPCC).”

---

<sup>9</sup> La figura del consultor técnico presenta analogía con la del abogado, al asistir a la parte, aunque en cuestiones ajenas a la técnica jurídica. Consecuentemente: 1) Debe ser designado por la parte, salvo para el supuesto de desacuerdo, cuando existiere litisconsorcio, caso en el cual lo designa el juez entre cada uno de los propuestos; 2) No se requiere que acepte formalmente el cargo ante el órgano jurisdiccional; 3) Puede ser reemplazado en cualquier etapa del proceso, aunque no se pueda retrogradar el procedimiento; 4) Sus honorarios, en tanto importan un gasto del proceso, integran el concepto de la condena en costas; 5) No puede impugnar el dictamen pericial ni pedir explicaciones, aunque sí puede presentar su informe.

<sup>10</sup> Palacios Lino Enrique “Derecho Procesal Civil” página 494.

<sup>11</sup> CC0203 LP, B 77382 RSD-67-94 S 29-3-1994, Juez PEREYRA MUÑOZ (SD).

#### **4.- La prueba pericial en el procedimiento laboral bonaerense.-**

La Ley 11.653, inherente al Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la prueba pericial en sus artículos 37 y 38, los que se transcriben a continuación:

*Artículo 37.- "...Los peritos serán nombrados de oficio. Su número según la índole del asunto, puede a juicio del Presidente del Tribunal variar de uno (1) a tres (3) por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial practicándose la diligencia en la norma especificada en el artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Tribunales del Trabajo, debiendo agotarse el sorteo de dicha lista para que el desinsaculado pueda ser sorteado nuevamente.*

*Las pericias médicas podrán practicarse por el sistema previsto anteriormente o mediante perito único que será designado por sorteo, entre los médicos laboralistas de la nómina oficial del Poder Judicial.*

*Cuando la lista oficial del lugar al que corresponde el Tribunal del Trabajo no exista el cargo de médico laboralista, la designación se efectuará por sorteo entre los especialistas de esa rama de la oficina existente en el lugar más próximo.*

*En caso de recusación, excusación, vacancia, remoción o cualquier otro impedimento de los médicos laboralistas oficiales mencionados en el segundo párrafo, una vez agotada la nómina, serán reemplazados en la forma establecida en el párrafo anterior.*

*El Presidente del Tribunal podrá, asimismo, disponer que las pericias se realicen por técnicos forenses o de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En estos casos se determinará la suma que deba abonarse por esos servicios con arreglo a las disposiciones que al efecto dicte la Suprema Corte.*

*Se fijará a los peritos al proveer la prueba ofrecida, un plazo no mayor de veinte (20) días para la presentación de sus informes y dictámenes con la antelación necesaria a la vista de la causa cuando hubiera sido designada para que antes de dicha audiencia se cumpla con todos los traslados que se prevén a continuación.*

*Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 inciso b) y 45.*

*Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones formulado por las partes, se dará traslado a los peritos para que lo contesten en el plazo de cinco (5) días o antes de la vista de la causa o en la misma audiencia, si se hubiese designado, atendiendo las circunstancias del caso.*

*Cuando se lo estimare necesario, podrá disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplíe la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente.*

*Los informes o dictámenes deberán presentarse con tantas copias como partes intervengan."*

*Artículo 38- "Cuando los peritos no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no comparecieren sin justa causa, de oficio se dejará sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho a devengar honorarios si correspondiese y excluyéndolos de la lista. En el caso de peritos de la nómina oficial del Poder Judicial se comunicará a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.*

*La designación de los peritos se notificará con transcripción de este artículo."*

“...Esta prueba (...) aporta al juez o tribunal los medios para la obtención de una evidencia. La pericia en sí, no es una prueba, es el medio, aportado por el perito para llegar a la prueba...”<sup>12</sup> Centeno en nota a pie número 26 (página 148 ), cita a Alsina, el que señala “...que no se trata en realidad de una prueba, aunque el Código así la denomina, sino de un medio para la obtención de una prueba, desde que sólo aporta elementos de juicio para su valoración. La prueba está constituida por el hecho mismo, y los peritos no hacen sino ponerlo de manifiesto...”

La prueba de peritos, como así también su número, debe ofrecerse en la oportunidad de interponer o de contestar demanda, indicándose la especialidad del experto, como así también los puntos de pericia (artículo 458 CPCC). “... La parte demandada al contestar la demanda y el actor al evacuar el traslado del artículo 29 de la ley podrán proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. El tribunal, en tal caso, resolverá sin sustanciación al proveer las pruebas ofrecidas...”<sup>13</sup>

### **5.- Designación del perito.-**

A priori digamos que “...no existe posibilidad en el fuero del trabajo de designar perito por acuerdo de partes...”<sup>14</sup>, vale decir que la designación de los peritos es de oficio.

Así, la Acordada 2728 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires es la que dispone los requisitos a seguir para las designaciones y obligaciones de los peritos.

Respecto de la solicitud de sorteo del perito, el Artículo 27 de la mentada Acordada (Texto según Ac. 2873) dispone que “Los señores Magistrados remitirán al organismo de contralor la planilla de solicitud de sorteo del perito por duplicado en las causas que hubieren dispuesto la designación. En las mismas se consignarán los siguientes datos:

---

<sup>12</sup> Centeno Norberto “El procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires” página 148.

<sup>13</sup> Centeno Norberto “El procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires” página 148.

<sup>14</sup> Rivera Fernando “ Código de Procedimiento Laboral” página 157.

- a) Lugar y fecha.
- b) Juzgado o Tribunal interviniente.
- c) Número de expedientes asignado por Receptoría.
- d) Carátula del juicio.
- e) Especialidad/es solicitada/s, conforme nómina establecida por la Suprema Corte de Justicia.
- f) Cantidad de peritos solicitados para cada especialidad.
- g) Fecha del auto que ordena el sorteo.
- h) Firma del Juez o Secretario.

Recepcionada la solicitud por el organismo de contralor se devolverá al Juzgado o Tribunal solicitante el duplicado de la misma en la que constará fecha y firma del funcionario o empleado receptor y el número de orden de recepción para su agregación en la causa en la que se dispuso la designación. Dicha solicitud se incluirá en el primer sorteo que se realice a partir del día siguiente hábil al de su recepción por el organismo de contralor, de acuerdo con el cronograma anual de sorteos, salvo el caso previsto en el art. 31.”

El sorteo –según lo dispuesto por el Artículo 29– “...se practicará en audiencia pública a través del sistema informático que provea la Suprema Corte de Justicia, cuya administración estará a cargo de los órganos referidos en el art. 2, bajo la supervisión del funcionario responsable interviniente.”

“Cuando razones de fuerza mayor, cortes de luz, inconvenientes en el sistema informático o feriados judiciales, impidan practicar un sorteo en la fecha establecida en el cronograma, este se practicará en la próxima fecha prevista en el mismo.” (Artículo 30)

Asimismo, el Artículo 31 establece que “En los casos de solicitudes urgentes, debidamente fundadas en las normas procesales vigentes por el Magistrado solicitante, las mismas podrán incluirse en el primer sorteo a realizar, aunque no se cumpla con los plazos del art. 27 último párrafo, o habilitarse nueva fecha fuera de cronograma.”

“Del sorteo se labrará acta en la que se consignará el lugar, fecha y hora del mismo, datos de identificación de las causas y peritos desinsaculados, bajo firma del funcionario responsable interviniente y de los asistentes, si los hubiere. Con las actas de los sorteos se conformará un archivo que se conservará en el organismo de contralor por el término de dos años.”(Artículo 32).

“El organismo de contralor comunicará al Juzgado o Tribunal de la causa, dentro de las 24 horas de producido el sorteo, los datos del profesional desinsaculado.”(Artículo 33).

### **6.- Aceptación del cargo**

El Artículo 34 de la acordada 2728 establece que “Las designaciones de oficio son irrenunciables, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el art. 36. Si al profesional desinsaculado le comprenden causales legales de excusación o alega razones de incompatibilidad, la resolución que adopte el Juez de la causa deberá ser comunicada por el Juzgado o Tribunal, dentro de las 24 horas al organismo de contralor.

En el caso de que el perito alegue en esta oportunidad enfermedad sobreviniente, deberá acreditar haber solicitado licencia ante el organismo de contralor, siendo de aplicación en estos casos el art. 19 del presente.”

Digamos que “...aceptar un cargo, es dejar constancia del compromiso que asume el designado de cumplir acabadamente con la gestión encomendada. De ninguna manera, el cargo puede ser aceptado por otra persona, ni aun contando con poder para ello...”<sup>15</sup> Así, el Artículo 35 dispone que “Los peritos sorteados se presentarán personalmente a aceptar el cargo en el Tribunal donde tramita el juicio, dentro del tercer día hábil de su notificación (art. 467 CPCC). En el momento de la aceptación el perito deberá acreditar su identidad mediante la presentación del correspondiente documento, conforme el art. 5 inc. f) de este Reglamento, y en caso de no hallar el expediente a su disposición deberá dejar constancia en el libro de asistencia de Secretaría.”

---

<sup>15</sup> Gallo Hugo “Las pericias Judiciales en las Ciencias Económicas” página 62.



El no presentarse a aceptar el cargo ante el Tribunal de la causa dentro del tercer día desde la notificación sin motivo debidamente justificado constituye, entre otras, –y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36– causal de exclusión del perito “...de todas las listas y en todas las especialidades en las que se hubiere inscripto, no pudiendo volver a incluirse por el término de un período de inscripción o hasta un máximo de dos consecutivos...”.

### **7.- Recusación y excusación.-**

El artículo 463 del CPCC, señala que los peritos nombrados de oficio, podrán ser recusados por justa causa hasta cinco días después de notificado su nombramiento. “...Las causales de recusación de los peritos son las mismas que se establecen para la recusación de los jueces...”<sup>16</sup>, así lo dispone el artículo 464 del CPCC que agrega, la falta de título, o la incompetencia en la materia de que se trate. “...Si se llegare a presentar una recusación (...), el alcanzado tendrá que proceder de acuerdo a alguna de estas dos maneras: La primera, que acepte el motivo aducido y por lo tanto sale del expediente. La segunda, que no acepte la situación planteada y se presente en autos haciendo conocer al juzgador que debe continuar con la encomienda por las razones que expondrá...”<sup>17</sup>

El artículo 467 determina el trámite a seguir: deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso. “...Contra la resolución del tribunal que admita o deseche la recusación o excusación de los peritos, no hay en el proceso laboral posibilidad de apelación, pudiendo únicamente ser atacada mediante la interposición del recurso de revocatoria instituido en el artículo 54 de la ley...”<sup>18</sup>

“...Una vez que el designado haya estudiado el expediente, conociendo cuales son las partes y sus domicilios, no deberá aceptar la encomienda, si está

<sup>16</sup> Rivera Fernando “ Código de Procedimiento Laboral” página 158.

<sup>17</sup> Gallo Hugo “Las pericias Judiciales en las Ciencias Económicas” página 60.

<sup>18</sup> Rivera Fernando “ Código de Procedimiento Laboral” página 158.

comprendido dentro de las causales legales de excusación (...) que vemos reflejada en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires...”<sup>19</sup> De darse el supuesto, el profesional desinsaculado deberá comunicarle al Tribunal que le comprenden causales legales de excusación o alega razones de incompatibilidad, en tal caso la resolución que adopte el Juez de la causa deberá ser comunicada, dentro de las 24 horas al organismo de contralor (artículo 34 Acordada 2728/96).

### **8.- Anticipo para gastos.-**

Entiende Rivera que los anticipos para gastos pueden ser definidos como el “...derecho que se le reconoce al experto para solicitar una suma estimativa – subordinada a rendición de cuentas– para que no se vea obligado a desembolsarla y aguardar hasta el final del pleito para recobrarla...”<sup>20</sup> “...Debe quedar claro que el pedido de anticipo no es obligatorio. El interesado, aun justificándose la circunstancia, puede no pedirlo. (...) De ninguna manera debe entenderse que el anticipo para gastos es una manera encubierta de adelantar honorarios, ni que aquéllos formen parte de éstos. Como el dinero anticipado tiene un único destino, que es el abonar los gastos que ocasiona el trabajo profesional, sobre esa suma nadie debe requerir que se efectúen retenciones en ninguna jurisdicción...”<sup>21</sup>

El artículo 461 del CPCC señala que siempre que el perito lo solicite dentro del tercer día hábil de aceptado el cargo y el tribunal lo resolviera afirmativamente atento a las características de la pericia encomendada, se deberá depositar, por la parte que ofreció la prueba, la suma fijada dentro del quinto día, el que tendrá el destino de gastos de diligencia. Si la prueba la ofreció el trabajador, “...no está obligado a hacer anticipo de gastos (artículo 22 de la ley), debiendo en tal caso el Tribunal proveer lo que corresponda para cumplimentar la prueba...”<sup>22</sup> Pero si la prueba es ofrecida por el demandado, la falta de depósito dentro del plazo indicado, importará el desistimiento de ella (artículo 461 CPCC ). “...Para entender el tema del anticipo para gastos, es necesario dejar

---

<sup>19</sup> Gallo Hugo “Las pericias Judiciales en las Ciencias Económicas” página 54.

<sup>20</sup> Rivera Fernando “Código de Procedimiento Laboral” página 158.

<sup>21</sup> Gallo Hugo “Las pericias Judiciales en las Ciencias Económicas” página 84.

<sup>22</sup> Centeno Norberto “El procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires” página 149.

claramente establecido que al solicitar alguna suma, la misma se presenta en base a un presupuesto que el desinsaculado confecciona. Pero este anticipo puede comprender a un concepto o varios. Entre esos pensamientos, hay que saber separar lo que es movilidad de viático (...).

Movilidad: El importe asignado a cubrir este concepto, es el que se estima que se invertirá para el desplazamiento, todas las veces que sea necesario (utilizando cualquier medio razonable aceptado, como ómnibus de línea, vehículo propio, ferrocarril, transporte fluvial o lacustre, avión, etcétera, o combinación de éstos), con la añadidura de los desembolsos que, directa o indirectamente, sea necesario agregar para culminar el viaje. Ese tanteo, traducido en el dinero que se requiere, será detallado para conocimiento no sólo del que lo debe aprobar, sino también del que tiene que afrontar el pago del importe solicitado (...).

Viático: Comencemos por aclarar que puede haber pedido de movilidad, pero no de viático, o de viático únicamente. El viático comprende los gastos que realizará el desinsaculado por desayuno, almuerzo, merienda, cena y pernocte, o de alguno de ellos...<sup>»23</sup>

### **9.- Forma de presentación del dictamen.-**

Al proveer la prueba ofrecida, se le fijará al perito el plazo dentro del cual deberá presentar –por escrito y con copias para las partes– su dictamen. Dicho plazo no será mayor de veinte días. El perito que rehusare a dar dictamen o no lo presentare en término incurre en las causales de exclusión establecidas en el Artículo 36 de la aludida Acordada 2728.

No obstante lo dicho puede ocurrir que, por razones de economía procesal, se disponga la intimación al perito respecto de la presentación del dictamen. Así lo entendió la Cámara Civil y Comercial en autos **“G., V. c/ M., N. s/ Alimentos”**<sup>24</sup> al establecer que “...si bien no está previsto legalmente, razones de orden práctico aconsejan la previa intimación al perito reticente en presentar su

<sup>23</sup> Gallo Hugo “Las pericias Judiciales en las Ciencias Económicas” página 92.

<sup>24</sup> CC0001 AZ 37708 RSI-145-96 I 23-5-1996. MAG. VOTANTES: CESPEDES – OJEA – ONETTI DE DOURS.

dictamen, por lo que aparece prematura la sanción de remoción dispuesta en autos.”

La labor pericial se abarca las fases sucesivas de: examen, deliberación y conclusión, todas las cuales deben ser practicadas personalmente por los peritos y la eficacia probatoria del dictamen, cuando esta labor ha sido encomendada a más de un experto, halla su base en la actuación conjunta de los peritos, de la cual surgirá un dictamen fundado como resultado de la deliberación plural y razonada basada en el confronto de métodos y criterios.

El art. 469 del CPCC es el que sienta las bases y los requisitos fundamentales de este tipo de pericia, a saber:

*Artículo 469: “Forma de practicarse la diligencia. Los peritos practicarán unidos la diligencia, si no tuvieran razón especial para lo contrario. Las partes y sus letrados podrán asistir a ella y hacer las observaciones que consideraren pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.”*

De la lectura del artículo precedentemente transcrito surgen dos requisitos fundamentales: 1) la actuación conjunta de los peritos, y 2) la posibilidad de que las partes concurren a la diligencia y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El primer requisito responde a dos exigencias: una es la posibilidad de que los peritos ejerzan un recíproco control sobre los métodos y procedimientos utilizados; la otra, que el dictamen sea el resultado de una discusión razonada entre los peritos, respecto de los hechos a los que se refiere la pericia.

El segundo requisito ofrece a las partes la posibilidad de asistir a la pericia, pudiendo aclarar puntos de pericia o puntualizar determinadas circunstancias – sin agregar puntos–, debiendo retirarse en el momento en que los peritos pasen a deliberar. La asistencia de las partes a la pericia no es requisito de validez del dictamen. Mas si las partes, en el momento de ofrecer la prueba, hubieran manifestado su interés de asistir, los peritos deberán anunciar la fecha del examen con una antelación de diez días, a los fines de que las partes puedan concurrir a la diligencia, más allá de que concurren o no, ya que en este caso sí podría comprometerse la validez del dictamen.

En el dictamen, el experto contestará todos los puntos que las partes y/o el Tribunal le han sometido. Ceñirá su actuación a la evacuación de los puntos que las partes hayan ofrecido y que hayan sido admitidos por el Tribunal, más los puntos que hayan sido agregados por los magistrados en uso de las facultades instructorias conferidas por el art. 36 inc. 2 del CPCC<sup>25</sup>.

La diligencia debe ser practicada en forma personal por el perito, no pudiendo delegar su encargo en otra persona, aunque sí le está permitida la colaboración de terceros para realizar las operaciones técnicas necesarias.

El artículo 472 del CPCC establece la forma de presentación del dictamen, a saber:

*Artículo 472: “Forma de presentación del dictamen. El dictamen se presentará por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión. Los que concordaren, los presentarán en un único texto firmado por todos. Los disidentes lo harán por separado y siempre en un mismo escrito, salvo que por circunstancias especiales ello no fuere posible.”*

El dictamen debe incluir las siguientes precisiones:

1.- “...Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que el o los peritos funden su opinión (artículo 472 CPCC) (...). Constituye un requisito de la validez del dictamen la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión, desde que de ello resultará el mérito de la prueba...”<sup>26</sup>

Sostuvo la Cámara Civil de La Plata en autos **“De Maio, Ciriaco c/ Sgro, José Luis y otros s/ Acción de Reducción, etc.”**<sup>27</sup> que “...cuando se trata de brindar datos que suponen la conclusión de la apreciación de circunstancias antecedentes, más el conocimiento específico que por tal motivo ha generado la necesaria intervención del perito, sus aseveraciones –precisamente por la

---

<sup>25</sup> Art. 36 CPCC: “Facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán: (...) 2) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes...”

<sup>26</sup> Centeno Norberto “El procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires” página 150.

<sup>27</sup> CC0102 LP 209822 RSD-69-92 S 28-5-1992, Juez VASQUEZ (SD)

ascendencia que eventualmente pueden tener en el grado de convicción del Juez—, deben efectuarse con el detalle explicativo de todas las operaciones técnicas realizadas, de las investigaciones previas llevadas a cabo por el perito, de las fuentes de información y de los principios jurídicos y substancialmente científicos que han llevado al experto a una determinada conclusión vertida, no sólo por ser una exigencia legal (art. 472 primera parte del C.P.C.C. y doctrina del art. 471 idem.) sino por cuanto es necesario para las partes y para el Juez (art. 473 ley 7425), poder establecer claramente el itinerario recorrido, su grado de certeza y rigor científico, como también la correcta técnica utilizada par ello, de forma de poder verificar, analizar y evaluar tanto por justiciables y por el Juez, su fuerza probatoria (art. 474 del C.P.C.C.)”.

En idéntico sentido, la Cámara Civil de Trenque Lauquen en autos **“Sandoval, Felipe y otra c/ Alemany, Juan y otro s/ Nulidad de acto jurídico”**<sup>28</sup> sostuvo que “...en materia de prueba pericial, si el perito se limita a emitir su concepto sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, o si las mismas no son claras o parecen contradichas o deficientes, el dictamen carece de eficacia probatoria, correspondiendo al juez apreciarlo y valorarlo mediante una sana crítica, pudiendo apartarse de sus conclusiones, dado los fundamentos de su convicción contraria.”

2.- Brindará una respuesta pormenorizada de los puntos de pericia, incluyendo los principios científicos y técnicos de su materia en los que se basó y la bibliografía utilizada.

3.- Fundará las conclusiones definitivas a las que arribó, en base a las diligencias y estudios efectuados y las pruebas que surjan del expediente (que también pueden ser tenidas en consideración). Asimismo pueden agregarse al dictamen distintos instrumentos tales como fotografías, radiografías, planos, tests psicológicos, etc. Estos elementos también pueden ser requeridos por el juez o tribunal previamente a la emisión del dictamen.

---

<sup>28</sup> CC0000 TL 7706 S 18-11-1986, Juez SUARES (SD).

Cabe aclarar que el informe pericial deberá ser objetivo y ausente de opiniones sobre cuestiones de índole jurídica, las cuales le competen exclusivamente al magistrado. El dictamen no debe ser una mera opinión del experto, sino que debe hallar sustento científico, de modo tal de suministrar al juez o tribunal los elementos conducentes al sostén de las conclusiones, mediante la utilización de palabras claras y convincentes que permitan su comprensión y razonamiento. En autos **“Dell Vecchio, Nemore c/ Dirección Vialidad Pcia. Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”**<sup>29</sup> la Cámara Civil y Comercial de La Plata sostuvo que “...la opinión del experto fue brindada sólo como una “apreciación subjetiva”, restando así a su tarea la necesaria objetividad y fundamento demostrable, aspecto que lo distingue de la mera opinión y que hace al auxilio que el juez debe recibir del perito (art. 474 CPCC).”

#### **10.- Impugnaciones, observaciones y pedido de explicaciones.-**

Del informe se dará traslado a las partes por cinco días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado. En tal sentido la SCBA dispuso en autos **“Tomás Hermanos y cía. C/ Fuentes, Julio y otra s/ Escrituración”**<sup>30</sup> que “...la facultad que tiene el juez de ordenar, sea de oficio o a petición de cualquiera de las partes, que los peritos den explicaciones (art. 473 C.P.C.) no significa que se encuentre obligado a hacerlo de oficio “presumiendo” la disconformidad de las partes pues en ese caso, la misma normativa dispone el traslado, para que ellas “en esa oportunidad y no otra” interroguen al perito y puedan impugnar aquello que crean que no es correcto.”

En idéntico sentido, en autos **“Mohuanna Dayer c/ T.A.B. TORRES TRANSP. DE CAUDALES s/ Daños y Perjuicios”**<sup>31</sup> la Cámara Civil de La Plata dispuso que “...al no haberse cuestionado el dictamen del perito ha precluído la oportunidad para su ataque argumental (art. 473, 474 CPCC).”

---

<sup>29</sup> CC0102 LP 209809 RSD-22-92 S 17-3-1992, Juez REZZONICO (SD).

<sup>30</sup> SCBA, Ac 78160 S 19-2-2002, Juez NEGRI (MA)

<sup>31</sup> CC0102 LP 207455 RSD-186-90 S 15-11-1990, Juez REZZONICO (SD).

Corrido entonces el traslado, las partes podrán “atacar” el informe pericial, valiéndose de los siguientes elementos:

1.- Efectuar impugnaciones al dictamen por vicios ocurridos antes o durante su producción, como ser: falta de notificación de la fecha de las diligencias, falta de actuación conjunta de los tres peritos sin razón para ello, falta de razones técnicas o fundamentos científicos de las conclusiones.

2.- Realizar observaciones al contenido del dictamen por insuficiencia técnica.

3.- Solicitar pedido de explicaciones o ampliaciones a fin de precisar algún punto pericial poco claro o suplir alguna omisión.

El pedido de explicaciones y/o impugnaciones deberá siempre referirse a los puntos periciales propuestos, sin que puedan introducirse nuevos puntos de pericia. En este sentido, la SCBA dispuso en autos **“Sardi Rebolledo Sociedad Colectiva c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa”**<sup>32</sup> que “...el perito debe ajustar su actuación estrictamente a los puntos ofrecidos por las partes, pudiendo estas últimas requerir aclaraciones sobre tales tópicos, pero limitándose al objeto consignado expresamente en los primitivos requerimientos.”

Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones formulado por las partes, se dará traslado a los peritos para que lo contesten en el plazo de cinco días o antes de la vista de la causa o en la misma audiencia, si se hubiese designado, atendiendo las circunstancias del caso. “...Las aclaraciones o adiciones realizadas por el perito a su dictamen forman parte de éste y constituyen con él una unidad, por lo que el estudio y la apreciación que hace el juez y las partes deben comprenderlas conjuntamente con la relación original, como un solo cuerpo. Cuando los peritos no den las explicaciones solicitadas o no evacuen las impugnaciones al dictamen presentado, podrá dejarse sin efecto su

---

<sup>32</sup> SCBA, B 50845 S 13-4-1993, Juez LABORDE (SD).



designación, removerlos de la lista, o darles por perdido el derecho a percibir honorarios, según la valoración que sobre su actitud efectúe el tribunal...”<sup>33</sup>

En este sentido se expidió la SCBA en autos **“Benavides, José G. C/ SOMISA s/ Indem. art. 212 ap. 4º, L.C.T.”**<sup>34</sup> al sostener que “...las explicaciones expuestas por el perito (médico) en la audiencia de vista de causa completan la prueba pericial...”.

La doctrina emanada de este fallo también nos permite sostener que, en aquellos casos en los cuales se quiera efectuar –por parte de los letrados de las partes (principalmente el empleador)– una maniobra dilatoria, mediante la impugnación sucesiva de la pericia, el Tribunal podrá disponer –y a efectos de evitarla– la asistencia del experto a la audiencia de vista de causa (acto central del proceso laboral) para que dé las explicaciones pertinentes “in voce” y en presencia del Tribunal en pleno.

Cuando se lo estimare necesario, podrá disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente. En este sentido dispuso la SCBA en autos caratulados **“Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Giacometti, Fabián Alfredo y/q.r.p. s/ Daños y Perjuicios”**<sup>35</sup> que “...el art. 468 del Código Procesal Civil y Comercial si bien anticipa la posibilidad de que el juez designe nuevo perito no inhibe la actividad impulsora de las partes tendiente a lograr la previa remoción del anterior, ni impide la declaración de caducidad cuando tal actividad es incumplida y el término legal ha transcurrido (arts. 310 y 316 C.P.C.C.)”. En los mentados autos<sup>36</sup> también estableció que “...la designación de un nuevo perito (art. 468 C.P.C.C.) debe ser cumplida de oficio por el órgano jurisdiccional, por lo que su omisión no puede ser imputada a la parte ya que la facultad que tiene ésta de instar esa designación no puede imponérsele como carga.”

---

<sup>33</sup> Rivera Fernando “Código de Procedimiento Laboral” página 160.

<sup>34</sup> SCBA, L 73884 S 5-12-2001, Juez DE LAZZARI (SD).

<sup>35</sup> SCBA, Ac 41269 S 3-10-1989, Juez NEGRI (MI).

<sup>36</sup> SCBA, Ac 41269 S 3-10-1989, Juez CAVAGNA MARTINEZ (MA).

## 11- Fuerza probatoria del dictamen pericial.-

La fuerza probatoria del dictamen pericial se halla establecida en el artículo 474 del CPCC, a saber:

*Art. 474: “La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.”*

Debemos mencionar que el dictamen pericial no resulta vinculante, vale decir que si bien el Tribunal no está obligado a ceñirse estrictamente a las conclusiones del dictamen, ello no significa que pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada por un perito idóneo, en cuestiones de naturaleza esencialmente técnicas, para lo cual debe dar razones de entidad suficiente.

Así lo entendió la SCBA en autos **“Anriquez, Zacarías y otros c/ Corral, Héctor y otros s/ Daños y Perjuicios”**<sup>37</sup> al disponer que “...así como la aceptación de las conclusiones no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del Juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el art. 474 del Código Procesal Civil y Comercial; y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertirá al perito –auxiliar del juez– en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba.”

Reforzando lo dicho, nuestro máximo tribunal provincial, en autos **“Luna, Juan Horacio c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. S/ Daños y Perjuicios”**<sup>38</sup> sostuvo que “...los tribunales del trabajo tienen facultades para apartarse de las conclusiones periciales, en tanto dicha prueba carece de efecto vinculante desde que son los jueces quienes ejercen la potestad jurisdiccional y el perito es un mero auxiliar de dicha actividad.”

---

<sup>37</sup> SCBA, Ac 71624 S 15-3-2000, Juez HITTERS (SD).

<sup>38</sup> SCBA, L 65978 S 27-10-1998, Juez HITTERS (SD).

Dicha opinión también fue receptada por la Cámara Civil de Trenque Lauquen, la cual, en autos **“Sierra, Nicanor c/ Gardes, Daniel Emilio y otros/ Daños y Perjuicios”**<sup>39</sup>, expresó que “..el apartamiento del dictamen pericial sólo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos”, y” que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos.”

---

<sup>39</sup> CC0000 TL 9304 RSD-18-98 S 15-8-1989, Juez MACAYA (SD).